

Saltillo, Coahuila a 24 de febrero de 2010.

LIC. [REDACTED]
DELEGADO DE LA FISCALIA GENERAL DEL
ESTADO REGIÓN NORTE I.
PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2, fracción XI, 3, 20 fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 99 de su Reglamento Interno, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja presentada ante este Organismo por la señora [REDACTED], por actos atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, consistentes en **violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de la averiguación previa penal;** y en virtud de que esta Comisión se considera competente para conocer de la referida queja, y vistos los siguientes:

I.-HECHOS:

PRIMERO.- Que el día veintisiete de julio de dos mil siete, compareció ante este Organismo la señora [REDACTED], con el objeto de presentar queja en contra del Agente Investigador del Ministerio Público en Piedras Negras, Coahuila, por los hechos siguiente: **"...Que a mediados de agosto del 2006, sufrí un robo por parte del personal jurídico de Salinas y Rocha y Banco Azteca e interpose mi denuncia ante el Agente del Ministerio Público, casi de inmediato y es fecha de que después de declaraciones de testigos de que me robaron, quienes fueron no les han podido hacer nada o no han querido, yo no se que esta pasando, porque no me han recuperado nada ni los han aprehendido ". (sic)**

SEGUNDO.- Una vez que se admitió a trámite la referida queja, mediante el oficio **TV-1164-2007** de fecha siete de agosto del año dos mil siete, se requirió al **C. Lic. [REDACTED]** Delegado de la entonces Procuraduría de Justicia del Estado en la Región Norte I, a efecto de que, en un término de siete días naturales, rindiera su informe y anexara los documentos necesarios que justificaran su actuación, mismo que fue rendido mediante oficio número **678/2007** de fecha tres de septiembre del año dos mil siete, por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Agente Investigador del Ministerio Público por Ministerio de Ley del Segundo Turno, y remitido por el Licenciado [REDACTED] Delegado de la entonces Procuraduría de Justicia del Estado en la Región Norte I, en fecha cinco de septiembre del año dos mil siete, mediante el oficio número **1142/2007**, cuyo contenido fue: **"...En fecha diez del mes de Octubre del dos mil seis, se presentó en las oficinas del la Agencia Receptora de Denuncias la C. [REDACTED]**

[REDACTED] lo anterior a denunciar hechos presuntamente delictuosos que pudieron configurar el delito de ROBO, en contra del C. [REDACTED] y quien o quienes resulten responsables misma que fue registrada bajo el número de denuncia [REDACTED] y remitida a este turno al C. [REDACTED] registrada bajo el no. de averiguación previa penal [REDACTED]. Aclarando que desde el momento de tomar la denuncia respectiva por parte de la afectada se dio inicio a la misma, girándose la orden de investigación respectiva al jefe de grupo de la Policía Ministerial, no omitiendo mencionar que en el citado expediente obran diversas declaraciones de testigos e inculpados, y demás diligencias básicas de la indagatoria, cabe destacar que la presente indagatoria se turnará para estudio para su consignación al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Penal...".

TERCERO.- Con el informe rendido por la autoridad, se dio vista a la quejosa para que manifestara lo que a su interés conviniera, lo cual hizo la señora [REDACTED] [REDACTED], mediante comparecencia con fecha 25 de septiembre del dos mil siete, en el que expresó: "...que no es cierto lo manifestado por la autoridad porque hemos ido seguido, y no nos dicen los avances que pudiera haber, por lo que yo sé es que no han avanzado en nada, ni han aportado nuevas pruebas a pesar de que yo llevé testigos casi de inmediato y los carearon, acreditaron lo que yo denuncié y aún así no han podido acreditar la averiguación ante el juez y sigue pasando el tiempo, siendo todo lo que deseo manifestar..."

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha cuatro (4) de enero del año dos mil ocho (2008), en el cual se ordenó que personal adscrito a este organismo se constituyera en las oficinas de la Agencia Investigadora del Ministerio Público con la finalidad de recabar la información de la autoridad señalada como responsable, por lo cual mediante oficio TV-00102008 de fecha 4 de enero de dos mil ocho, se solicitó al Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Agente Investigador del Ministerio Público del Segundo Turno de la Región Norte I de la Fiscalía General del Estado, proporcionara los autos que integraban la Averiguación Previa Penal No. [REDACTED], formada con motivo de la denuncia penal interpuesta por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a personal de este organismo, de lo anterior, con fecha 5 de febrero de 2008, se hizo constar: "... por lo que mediante oficio número 030/2007 de fecha doce de enero de dos mil siete, se envía la Averiguación Previa Penal al Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Local Letrado en Materia Penal, instruida en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el delito de robo simple..."

QUINTO.- Toda vez que la información proporcionada al personal de este organismo indicó que se había turnado al Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Local Letrado en Materia Penal, la Averiguación Previa Penal instruida a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el Delito de Robo simple, mediante oficio TV-0275-008 de fecha quince de febrero de dos mil ocho, se solicitó a la Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Local Letrado en Materia Penal, de la Región Norte I de la Fiscalía General del Estado, proporcionara los autos que integraban la Averiguación Previa Penal No. [REDACTED] instruida en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en que aparecía como ofendida la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a personal de este organismo, a lo que la Autoridad requerida informó mediante oficio número 429/2008 de fecha veinticuatro de junio de dos mil ocho, a este organismo en los términos siguientes: "...En contestación a su atento Oficio No. TV-0275/008, de fecha quince de

febrero del año en curso, a través del cual solicita se proporcionen los autos que integran la averiguación previa penal No. [REDACTED] instruida en contra de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] por el delito de robo simple, en agravio de [REDACTED]. Me permito informar a usted que una vez que fueron revisados los libros de gobierno que se llevan en estas oficinas no se encontró registro alguno de consignación por parte de los Agentes Investigadores por lo que respecta a la averiguación previa penal en cita ..."

SIXTO.- Una vez recibido el informe citado en el numeral que antecede, y por la necesidad de tener conocimiento del estado que guardaba la Averiguación Previa Penal [REDACTED] mediante oficio de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve y notificado el día veintitrés de ese mismo mes y año, se requirió al C. Lic. [REDACTED] Delegado de la entonces Procuraduría de Justicia del Estado en la Región Norte I, a efecto de que, en un término de tres días naturales, rindiera informe del estado que guardaba de la Averiguación Previa Penal [REDACTED] mismo que fue rendido mediante oficio número 1242/2009 de fecha nueve de noviembre del año dos mil nueve, por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Agente Investigador del Ministerio Público del Segundo Turno, y remitido por el Licenciado [REDACTED] Delegado de la entonces Procuraduría de Justicia del Estado en la Región Norte I, en fecha diez de noviembre del año dos mil nueve mediante el oficio número 1500/2009, en los siguientes términos: **"...En fecha diez del mes de octubre del años dos mil seis se presentó denuncia por parte de [REDACTED] en la oficina receptora de Denuncias y Querellas, en contra de OSCAR TOLENTINO y quien o quienes resulten responsables denuncia, que fue registrada con el número [REDACTED] por el delito de robo simple y demás que resulten y la misma fue remitida a esta representación social, donde quedo registrada en el libro de gobierno con el número de averiguación previa penal [REDACTED]. Cabe mencionar que de las diversas diligencias practicadas por esta representación social tendientes al esclareciendo de los presentes hechos, en los que aparece involucrados los CC. [REDACTED] y [REDACTED] se citaran a las partes involucradas a una fase de conciliación toda vez que el delito que nos ocupa es procedente el proceso de justicia restaurativa de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Procuración de Justicia en el Estado, y en caso de que no lleguen a un acuerdo entre las mismas y si se acredita la probable responsabilidad de los involucrados se turnará la presente indagatoria al Agente del Ministerio Público que corresponda ..."**

SEPTIMO.- Con el informe rendido por la autoridad, se dio vista a la quejosa para que manifestara lo que a su interés conviniera, lo cual hizo la señora [REDACTED] mediante comparecencia con fecha catorce de enero del año dos mil diez, en el que expresó: **"...que es falso que haya citado a las parte en forma para hacer la justicia restaurativa, por lo que considero que la autoridad no esta haciendo el trabajo que informa a esta comisión, ya que no prosigue con la averiguación previa ni realiza la conciliación como lo manifestó en su informe. siendo todo lo que deseo manifestar..."**

OCTAVO.- Al no tener acceso a la Averiguación Previa Penal [REDACTED] que se encontraba a disposición del Licenciado [REDACTED] en su carácter de Agente Investigador del Ministerio Público del Segundo Turno, se requirió mediante oficio TV-025-2010 de fecha 20 de enero de dos mil diez, al superior jerárquico de la citada autoridad, a efecto se remitieran copias de la Averiguación Previa Penal en cita a este organismo, siendo hasta esta fecha que no se da cumplimiento a este requerimiento.

NOVENO.- Teniendo en cuenta los intentos fallidos por parte de esta Comisión de Derechos Humanos para tener conocimiento directo de las diligencias que forman parte de la Averiguación Previa Penal [REDACTED], que se encuentra en integración por el Agente Investigador del Ministerio Público del Segundo Turno en Piedras Negras, Coahuila; se ordenó que personal de esta Comisión de Derechos Humanos se constituyera en las instalaciones de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Segundo Turno en Piedras Negras Coahuila a efecto de dar fe de las constancias que precisamente integran la indagatoria en cita, girándosele el correspondiente oficio al superior jerárquico de la autoridad que tiene a su cargo la investigación, por lo que una vez constituido el personal de este Organismo en la citada agencia se levantó acta circunstanciada de la entrevista con el Licenciado [REDACTED] Agente Investigador del Ministerio Público del Segundo Turno en Piedras Negras, Coahuila, quien manifestó lo siguiente: "**que el año dos mil siete (2007) se encuentra en archivo, por el momento no se cuenta con acceso a la bodega de archivo, por lo que en dicha bodega se encuentra también los años anteriores al dos mil siete (2007), entre ello la averiguación [REDACTED], por lo cual no me encuentro en posibilidad de proporcionarlo en este momento, pero me comprometo a tenerlo a su disposición a la mayor brevedad posible, siendo todo lo que deseo manifestar**"

II.- EVIDENCIAS

En el presente caso las constituye:

1. Queja presentada por la señora [REDACTED] en la que reclamó los hechos que han quedado descritos en el apartado que antecede.
2. Oficio 678/2007 de fecha tres de septiembre del año dos mil siete, rendido por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Agente Investigador del Ministerio Público por Ministerio de Ley del Segundo Turno, y remitido por el Licenciado [REDACTED] Delegado de la entonces Procuraduría de Justicia del Estado en la Región Norte I, en fecha cinco de septiembre del año dos mil siete, mediante el oficio número 1142/2007.
3. Acta circunstanciada de fecha veinticinco de septiembre de dos mil siete, que contiene el desahogo de vista realizado por la señora [REDACTED] con relación al oficio 678/2007 de fecha tres de septiembre del año dos mil siete, rendido por el Licenciado Rogelio Gómez Rodríguez, en su carácter de Agente Investigador del Ministerio Público por Ministerio de Ley del Segundo Turno.
4. Acta circunstanciada, de fecha cinco de febrero de dos mil ocho, levantada con motivo de la presencia del personal adscrito a la Tercer Visitaduría Regional de este Organismo, en la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Segundo Turno, en Piedras Negras, Coahuila, con la finalidad de realizar inspección de la indagatoria en que aparece como ofendida la señora [REDACTED] practicada por personal de este organismo,
5. Oficio numero 429/2008 de fecha veinticuatro de junio de dos mil ocho, rendido por Lic. [REDACTED] Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Local Letrado en Materia Penal.

6. Oficio número 1242/2009 de fecha nueve de noviembre del año dos mil nueve, rendido por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Agente Investigador del Ministerio Público del Segundo Turno, y remitido por el Licenciado [REDACTED] Delegado de la entonces Procuraduría de Justicia del Estado en la Región Norte I, en fecha diez de noviembre del año dos mil nueve mediante el oficio número 1500/2009.
7. Acta Circunstanciada de fecha catorce de enero de dos mil diez, que contiene el desahogo de vista realizado por la señora [REDACTED] con relación al oficio 1242/2009 de fecha nueve de noviembre del año dos mil nueve, rendido por el Licenciado Arnoldo Jurado Mota, en su carácter de Agente Investigador del Ministerio Público del Segundo Turno.
8. Oficio TV-025-2010 de fecha 20 de enero de dos mil diez, dirigido al Licenciado Santos Vázquez Estrada, Delegado de la entonces Procuraduría de Justicia del Estado en la Región Norte I, a efecto se requirir copia de la Averiguación Previa Penal [REDACTED] a este organismo.
9. Acta circunstanciada, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, levantada con motivo de la presencia de personal adscrito a la Tercer Visitaduría Regional de este Organismo, en la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Segundo Turno, en Piedras Negras, Coahuila, con la finalidad de realizar inspección de la Averiguación Previa Penal [REDACTED], en que aparece como ofendida la señora [REDACTED] practicada por personal de este organismo,

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Los derechos humanos de la señora [REDACTED] consistentes en violación al derecho a la legalidad y las seguridad jurídica en sus modalidades de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de la averiguación previa, fueron violentados por parte los Licenciados [REDACTED] y demás Agentes Investigadores del Ministerio Público del Segundo Turno que intervinieron en la integración de la Averiguación Previa Penal [REDACTED]

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDA.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 y 20, fracción I, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este Organismo Público defensor de los derechos humanos es competente para para conocer

de quejas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos estatales o municipales.

TERCERO.- Los hechos en que la quejosa, [REDACTED], fundó su reclamación, quedaron transcritos en el resultando primero de esta recomendación.

La quejosa, señora [REDACTED] fue objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia por parte de los Agentes Investigadores del Ministerio Público que intervienen en la integración de la Averiguación Previa Penal [REDACTED], en virtud de que a pesar de que la señora [REDACTED] presentó denuncia penal el día diez de octubre del dos mil seis, sin embargo, a la fecha de la presentación de la queja ante esta Comisión aún no se había resuelto la situación jurídica de la misma, es decir, no se ejercitó ni se ha ejercitado acción penal, o en su defecto, no se emitió la determinación de no ejercicio de la acción punitiva; por lo que hace a la Averiguación Previa Penal número [REDACTED] esta Comisión cuenta con un primer informe de fecha tres de septiembre del año dos mil siete, rendido por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de Agente Investigador del Ministerio Público por Ministerio de Ley del Segundo Turno, y remitido a este Organismo en fecha cinco de septiembre del año dos mil siete, en el que manifestó que obraban dentro de la indagatoria, diversas declaraciones de testigos e inculpados y demás diligencias básicas, por lo que la turnaría para estudio y su consignación al agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Penal. Posteriormente, la señora [REDACTED] manifestó en el desahogo de vista su inconformidad con relación al informe citado anteriormente, como ha quedado transcrito en el número dos del capítulo de hechos. Dadas las inconsistencias entre lo manifestado por la autoridad señalada como responsable y lo desahogado por la quejosa, este Organismo en múltiples ocasiones trató de tener acceso a las constancias que integraban la Averiguación Previa Penal [REDACTED] como quedó asentado y reproducido en los numerales cuarto, quinto, octavo y noveno del capítulo de hechos, sin que en ninguna de las actuaciones anteriormente citadas se consiguiera tener información del contenido de la indagatoria, entorpeciendo así las labores de investigación de esta Comisión; por ello, aún sin tener el acceso a las constancias de la Averiguación Previa Penal [REDACTED], el sólo transcurso del tiempo de más de 3 años, denota el retraso injustificado de la procuración de justicia; actualizándose así la voz de violación de que se duele la quejosa consistente en violación a su derecho fundamental a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad dilación en la procuración de justicia.

No obstante lo mencionado en el párrafo anterior, es importante recalcar que el informe rendido por el Licenciado [REDACTED], Agente Investigador del Ministerio Público del Segundo Turno, en fecha diez de septiembre del año dos mil nueve, y que quedó transcrito en el sexto hecho de esta recomendación, deja de manifiesto la violación al derecho a la legalidad y la seguridad jurídica en sus modalidades de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de la averiguación previa, siendo que en el citado informe se menciona que se citarían a las partes involucradas a una fase de conciliación y que en el caso del delito de robo simple es procedente el proceso de justicia restaurativa, lo cual aún no se ha llevado a cabo, por lo que habiendo transcurrido un poco mas de dos meses de que la autoridad informó que lo haría, y mas de tres años

con tres meses de que se presentara denuncia por la quejosa, contraviniendo así los principios rectores de oportunidad y regularidad que establece el ordenamiento por el que se rige el Ministerio Público como es la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza los cuales están contenidos en su artículo 6, inciso A, fracción IX e inciso B, fracción V, respectivamente.

Del probable retraso en las investigaciones de la Averiguación previa Penal [REDACTED] al momento de la presentación de la queja y, dado el voto de confianza al Agente del Ministerio Público que informó que la Averiguación Previa de referencia, se turnaría para estudio de consignación, la Comisión en varias ocasiones ofreció el tiempo necesario y bastante para que la integrara y fuera consignada dicha Averiguación; sin embargo, a más de tres años y 6 meses de retraso injustificado en las actuaciones de la mencionada averiguación, pues en ninguno de los requerimientos ha mostrado interés la autoridad para que esta Comisión conozca del expediente [REDACTED], lo que produce la convicción para determinar que la autoridad es responsable y viola los derechos de la señora [REDACTED].

Así las cosas, es indiscutible que los Licenciados [REDACTED] y demás, Agentes Investigadores del Segundo Turno en Piedras Negras Coahuila, que intervienen en la integración de la Averiguación Previa Penal [REDACTED], viola los derechos humanos de la promovente, al incumplir con el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que a la letra dice: "Todos son iguales ante la ley, y tienen sin distinción derecho a igual protección de la ley". También se incumplió con el artículo 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abuso de Poder, que establece: "Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional..." . Así mismo establece en su artículo 5 del citado ordenamiento: "Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos." Además, se inobservó el Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, cuya norma básica 3 prescribe, entre otras cosas, que: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."

De igual manera en base a los fundamentos nacionales, el artículo 17 de la Constitución General de la República establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; sin embargo, cabe señalar que, como actividad estatal previa a la impartición de la justicia penal, estatuye el artículo 21 de la Ley Suprema que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías las cuales actuaran bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función. De lo anterior se deriva que, para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le impartiera justicia en un asunto del orden criminal, es requisito indispensable lo haga a través

del Ministerio Público, quien es el único que puede investigar los delitos, así como su persecución, en los Juzgados Penales competentes, y, en virtud de la exclusividad en el ejercicio de dicha potestad, es evidente la importancia que reviste su función para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurren ante esa digna Institución, por lo que, precisamente, la función que le es encomendada debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109 de nuestra Carta Magna, el cual es ratificado en los artículos 114 y 118 de nuestra Constitución Política Local.

Aunado a lo anterior, debemos entender por Averiguación Previa la integración de una serie de diligencias realizadas por la autoridad investigadora en ejercicio de sus funciones de orden público y en cumplimiento de un imperativo constitucional.

La conducta asumida por la autoridad responsable también contraviene algunos dispositivos de la normativa local, entre otros, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila: Artículo 52 (fracción I).- *"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión"*. Además de que en el presente caso el Agente del Ministerio Público tiene a su cargo, la obligación de dirigirse dentro de sus funciones conforme los principios rectores que establecidos en la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 6º en su A en fracción IX que establece lo siguiente: *"...El Ministerio Público buscará prioritariamente la solución del conflicto penal mediante la aplicación de las formas alternas que prevé esta ley y promoverá la paz social privilegiando la persecución de los hechos punibles que afecten gravemente el interés público..."* Además que en el citado artículo su inciso B fracción V señala: *"...El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica..."*. Por lo que este organismo considera que la autoridad señalada como responsable transgredió la normativa local antes citada en perjuicio de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por desgracia, la defensa de los derechos humanos, en algunas ocasiones, es vista como un obstáculo para que las autoridades cumplan con su deber de salvaguardar la seguridad de los ciudadanos y de someter a juicio a quienes han ofendido a la sociedad con la comisión de un delito, a fin de hacer realidad el Estado Social de Derecho.

Asimismo, cabe resaltar que en ocasiones como ésta, las autoridades obstaculizan a este Organismo autónomo para que realice las investigaciones correspondientes para llegar a conocer la verdad de los hechos, pues en base a lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, la circunstancia de no permitir el acceso a las indagatorias influye en el razonamiento de

quien resuelve para determinar como presumiblemente ciertos los hechos manifestados por la quejosa.

Es menester destacar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que, en otros tiempos, fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos probatorios suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por la señora [REDACTED] son violatorios a sus derechos humanos.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Delegado de la Fiscalía General del Estado en la Región Norte I, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Licenciados [REDACTED] y demás Agentes Investigadores del Segundo Turno en Piedras Negras, Coahuila, que intervinieron en la integración de la Averiguación Previa Penal [REDACTED] y que hayan vulnerado los derechos humanos de la quejosa, imponiéndoles en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDA.- Se giren instrucciones al Agente Investigador del Ministerio Público del Segundo Turno en Piedras Negras Coahuila, que esté a cargo de la integración de la averiguación previa penal número [REDACTED], a fin de que, a la brevedad posible, subsane las irregularidades dentro de la indagatoria y, en su momento, resuelvan la situación de la misma, mediante los procedimientos alternativos de solución, el ejercicio de la acción penal, o en su defecto, dicten la determinación de no ejercicio de la acción punitiva.

TERCERA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los Agentes del Ministerio Público para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítese que, de ser aceptada la presente recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar su cumplimiento.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa [REDACTED] [REDACTED] y, por medio de atento oficio, a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ. " Rúbrica. M.A.J.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**